

ORDENANZA FISCAL Nº 6

ORDENANZA FISCAL DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTICULO 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41. B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º,

1.- Constituye el hecho imponible del precio público regulado en // esta Ordenanza el abastecimiento domiciliario de agua potable como servicio municipal, explotándose por cuenta y en beneficio de este Ayuntamiento.

2. No constituirá hecho imponible el abastecimiento particular de // agua que viene realizándose a través de manantiales u otros aprovechamientos de aguas potables, salvo que se acordase por este Ayuntamiento la municipalización de los mismos.

ARTICULO 3º.

Son sujetos pasivos de este Precio Público quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refieren los artículos anteriores y reúnan los requisitos que se señalan en la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. En el presente Precio Público regirán las siguientes cantidades y por los conceptos que se indican:

- Por derechos de acometida o enganche a la red 5.000 Pts.
- Por el consumo de hasta 8 m3. sea cual sea el mismo 80 Pts. en concepto de mínimo.
- Para todo el consumo que exceda de 8 m3. se aplicarán los siguientes:

C O N C E P T O	Pts. / m3.
a) De más de 8 m3. hasta 10 m3.....	20 Pts.
b) De más de 10 m3. hasta 14 m3.....	30 Pts.
c) De más de 14 m3. hasta 18 m3.....	50 Pts.
d) De más de 18 m3. hasta 24 m3.....	80 Pts.
e) Por el exceso de 24 m3.....	100 Pts.

ARTICULO 5º.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad mensual.

2. A efectos de su cobranza, por parte del Ayuntamiento se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes del mismo, del cual se / dará publicidad, a efectos de reclamaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligarlo a realizarlo, del correspondiente documento cobratorio, para lo cual, por los servicios de este Ayuntamiento se efectuará previamente lectura de contadores, sin la cual no podrá girarse dicho documento.

4. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las / normas del Reglamento general de Recaudación.

ARTICULO 7º:

1. Por todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias,

asi como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley / General Tributaria.

2. Las infracciones a esta Ordenanza que no constituyan defraudación serán resueltas por la Alcaldía en la forma y cuantía previstas en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 8º.

Toda autorización para disfrutar del servicio de suministro de / agua llevará aparejada la obligación de instalar contador, debiendo / ser individual para cada vivienda, y colocarse en sitio visible y de facil acceso, para que permita la clara lectura del consumo del mismo. El contador podrá ser facilitado u homologado por el Ayuntamiento. Si lo facilitase el Ayuntamiento, el abonado satisfará su precio de coste al mismo.

ARTICULO 9º.

El suministro del agua a domicilio confiere al usuario del servicio la facultad de consumir agua para usos domesticos o industriales, entendiendose por usos domesticos todas las aplicaciones para atender a las necesidades de la vida e higiene personal, como la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y domestica y lavado de ropa. Por uso industrial se entiende el suministro de agua a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, incluyendose en este / concepto aquellas actividades instaladas o anejas a la vivienda, como establos, bodegas, tiendas o bares.

ARTICULO 10º.

La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, determinandose el volúmen consumido mediante un aparato contador.

ARTICULO 11º.

Quedan prohibidas las utilizaciones del agua de la red general / de abastecimiento para riego de jardines, fincas o lavado de automóviles con manguera de presión. No obstante durante las epocas de abundancia de agua, la Alcaldía podrá autorizar tales usos mediante Bando generales, siempre que quede garantizado el abastecimiento domiciliario e industrial.

ARTICULO 12º.

1. El Ayuntamiento en ningun caso garantiza la cantidad del suministro, que siempre tendrá el carácter de precario para los usuarios, asi como tampoco responde ni se responsabiliza de los posibles daños, / perjuicios o deterioros que pudiera causar en los bienes de los mismos la falta o insuficiencia de caudal de agua.

2. El Ayuntamiento, por Resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier usuario que utilice el /// agua para los usos prohibidos a que se refiere el artículo anterior. / La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

3. La Alcaldía podrá ordenar el corte del suministro por impago / del usuario de tres recibos consecutivos. La rehabilitación se hará // después del pago de lo adeudado, con nuevos derechos de acometida.

ARTICULO 13º.

1. El Ayuntamiento, por medio de sus empleados y agentes, tiene / el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos, tanto en vias públicas o privadas como en fincas particulares. Ningún abonado podrá oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

2. La facultad conferida en el punto anterior se entiende limitada a las tomas de agua de la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controladas, como usos distintos de los /// autorizados, asi como de las defraudaciones en general.

3. Caso de oponerse el usuario a lo establecido en los puntos anteriores, se procederá al corte del suministro y para restablecerlo / deberá autorizarse la inspección debiendo de abonar nuevos derechos de acometida.

ARTICULO 14º.

1. Las sanciones que por incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza se imponga por la Alcaldía consistirán en el pago del duplo de la tasa que corresponda según lectura del contador.

2. Caso de que se defraudara por cualquier tipo de manipulación la lectura del contador correspondiente, o se realizase cualquier tipo de acción conducente a evitar dicha lectura, por este Ayuntamiento se hará una estimación de cantidad consumida por el defraudador, equivalente a 100 metros cúbicos, aplicandose al importe que corresponda la sanción que se establece en el punto anterior.

3. Tanto en los casos establecidos en los dos puntos anteriores / del presente artículo, como en todos los actos que sean sancionables / por la administración Municipal, esta sanción irá siempre acompañada / del abono por parte del infractor de nuevos derechos de acometida.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido / aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el trece / de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, entrará en vigor el /// mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se rá de aplicación a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO